

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

N.º 006 - 2022-MPH/GSP.

Huancayo,

17 ENE 2022

VISTO:

El expediente N° 158436(222126)-2021, del 27/12/2021, presentado por **JUAN ANTONIO MONTAÑEZ ARTICA**, Gerente General de la empresa **INVERSIONES M&O JUANCITO EIRL**, sobre recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 468-2021-MPH/GSP y el Informe N° 022-2021-MPH/-GSP/LBC, emitido por el jefe del Área de Laboratorio Bromatológico Clínico; y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 468-2021-MPH/GSP, se dispone clausurar por el periodo de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro VENTA DE ABARROTES AL POR MAYOR, ubicado en el Jr. Cajamarca N° 250-Huancayo.

Que, con el expediente del visto el impugnante, interpone recurso de reconsideración contra la resolución descrita, con los siguientes fundamentos: **(i)** manifiesta que los inspectores al momento de sacar algunos productos de la canasta navideña, como es el caso del kilo de azúcar marca "pomalca", se encontraba pegada con cinta de embalaje y al retirar se despegó la fecha de vencimiento y lo mismo sucedió con la salsa de tomate marca "pomarola". Adjunta tomas fotográficas de la bolsa de azúcar con fecha de vencimiento 13/12/2022 y dos bolsas de salsa clásica "pomarola" con fecha de vencimiento 19/02/2022. **(ii)** también manifiesta que al momento de la infracción no se ha señalado que los productos tendrían fecha caducada, y lo considera como error de hecho insalvable. **(iv)** cuestiona, por otro lado, que no se ha levantado el acta correspondiente para disponer la clausura del establecimiento, al no haber levantado el acta señala es un error de hecho que causa nulidad de la sanción. Presenta como medios probatorios de sus cuestionamientos fotografías de una bolsa de azúcar y salsa clásica "pomarola".

Que, El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, cumpliendo en el presente caso el requisito exigido. Para la resolver la impugnación se tiene el Informe N° 022-2022-MPH/GSP/LBC, fecha 10/01/2022, de la Oficina de Laboratorio Bromatológico Clínico, indica: "**Al primer cuestionamiento**.- Se tiene que no es correcta la afirmación del representante de la empresa sancionada, ya que los productos que se encontraban al interior de la canasta no estaban encintadas sino sueltas, como se aprecia en las imágenes (fotografía 1.- Apertura de la canasta), (fotografía 2.- Bolsa de azúcar con fecha de vencimiento caducado 12/12/2021), (fotografía 3.- Sachet de "pomarola" con fecha de vencimiento borrada). **Al cuestionamiento segundo**, la fotografía adjuntada de bolsa de azúcar consigna una fecha de vencimiento de 12/12/2022, pero no es la que corresponde a la bolsa extraída de la canasta el día de la intervención que consigna la fecha vencida 12/12/2021. También en la otra fotografía que muestra 02 sachets de salsa clásica "pomarola", se aprecia que una de ellas tiene un sticker con fecha de vencimiento 19/02/2022, pero el otro sachet no tiene el sticker. La marca "pomarola" de Molitalia es una empresa de prestigio que no utiliza sticker para consignar fecha de vencimiento, sino sus fechas de vencimiento están debidamente consignadas en el rotulado del producto como lo





establece los artículos 116° y 117° del Decreto Supremo N° 007-98-SA, "vigilancia y Control de Alimentos y Bebidas", rotulación comparada en el cuadro obrante en folio 37. **Sobre el tercer punto de cuestionamiento**, el representante de la empresa, sostiene que no se levantó el acta correspondiente para disponer la clausura del establecimiento, al respecto la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, en su artículo 15° requisitos de la papeleta de infracción dice: "En el rubro de observaciones si el infractor considera pertinente hará constar las alegaciones del caso, se levantará el Acta obligatorio en giros especiales y opcional en giros convencionales, y la PIA N° 06673 en el rubro de sanción no pecuniaria se consigna claramente lo siguiente: "clausura temporal". Sobre la presentación del recibo de pago de la multa realizada ante el SATH, fue evaluada en la etapa de petición de nulidad de infracción, sirviendo de base para la ponderación y graduación de la sanción no pecuniaria recurrida. Habiendo realizado una apreciación más objetiva y con mayores elementos de juicio respecto a los cuestionamientos formulados por el impugnante y en el marco de lo establecido por las normas sanitarias, resulta infundado el recurso, debiéndose confirmar la sanción impuesta".

Que, es necesario hacer de conocimiento al impugnante y al letrado que autoriza el recurso, que el comportamiento de las partes en los procedimientos administrativos tramitados ante las diversas entidades y órganos públicos-, está directamente permeado por la buena fe y, en ese marco, exige un comportamiento leal, respetuoso y honesto, bajo un contexto de igualdad de armas procesales. el significado de buena fe procesal implica la convicción en que se halla la parte de que la pretensión que realiza es legítima, es decir, considera que el derecho que reclama sin duda le corresponde. Dicho de otra manera, en el marco procesal, la buena fe requiere de la convicción de la parte, de que su derecho y la forma en la que lo ejercita, son conformes con el ordenamiento jurídico; es claro que, esa convicción no se valora de acuerdo con criterios objetivos y no la mera creencia o suposición de la parte, de que actúa conforme a derecho. Expresado el principio de buena fe, establecido por el TUO de la Ley 27444, se exhorta al representante legal de la empresa sancionada adecue su actuación al principio citado, y dejar de realizar afirmaciones falsas como si fueran ciertas, de persistir en dicha actuación se remitirá las piezas procesales al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus facultades.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el recurso de reconsideración interpuesto por **JUAN ANTONIO MONTAÑEZ ARTICA**, Gerente General de la empresa **INVERSIONES M&O JUANCITO EIRL**, en consecuencia, **CONFIRMESE**, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 468-2021-MPH/GSP. Con referencia al comercio de giro Venta de Abarrotes al Por Mayor ubicado en el Jr. Cajamarca N° 250-Huancayo

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

C.c. archivo
GSP/MACT/ccc

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
Miguel Angel Chamorro Torres
GERENTE

